

**AL DESPACHO:**

Informando que mediante memorial visible a Archivo 017, la apoderada de INVERSIONES ESPAÑA ARENAS Y CIA S.A.S. solicitó que se decrete la nulidad del auto que inadmitió la contestación de la demanda, visible en el archivo No. 16 del expediente digital.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y lo que estime proveer.

Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintiuno



**LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ**  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

**AUTO I-05**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se procede a decidir sobre la nulidad planteada por la apoderada de INVERSIONES ESPAÑA ARENAS Y CIA S.A.S., en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES FACTICOS:**

La demandada, INVERSIONES ESPAÑA ARENAS Y CIA S.A.S, a través de apoderada judicial solicitó que se decrete la nulidad del auto que inadmitió la contestación de la demanda, visible en el archivo No.16 del expediente digital, por considerarlo violatorio, sin invocar alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP, solicitando que se admitiera la contestación de la demanda.

En lo medular adujo, que la sociedad INVERSIONES ESPAÑA ARENAS Y CIA S.C. se transformó en INVERSIONES ESPAÑA ARENAS Y CIA S.A.S., siendo la misma empresa, contando con el mismo NIT 804009996-8, siendo el señor GUSTAVO ANTONIO PEÑAS ARENAS el representante legal.

Sostuvo que en su oportunidad si se consideró la calidad de GUSTAVO ANTONIO PEÑAS ARENAS como representante legal, teniendo en cuenta que INVERSIONES ESPAÑA ARENAS Y CIA S.A.S. sigue siendo la misma persona jurídica, con las mismas calidades y patrimonio.

**CONSIDERACIONES:**

Es de anotar, que las nulidades son entendidas como irregularidades que vulneran el debido proceso y cuya declaratoria tiene como fin controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso<sup>1</sup>.

En esa medida, entra el Despacho a revisar si en el presente caso se cumplen los requisitos para alegar la nulidad, por lo cual, se trae a colación lo establecido en el artículo 135 del CGP el cual se cita para lo pertinente:

---

*Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad*

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

De igual forma, es importante resaltar que las causales de nulidad son taxativas, las cuales fueron establecidas por el legislados en el artículo 133 del CGP, el cual se cita para lo pertinente:

*Artículo 133. Causales de nulidad*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Bajo los lineamientos expuestos en renglones precedentes, y una vez revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la pasiva no invocó alguna de las causales de nulidad, señaladas en el artículo 133 del CGP, de igual forma, no aportó las pruebas que pretendiese hacer valer, **incumpliendo entonces, con los requisitos para dar trámite a la nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 del CGP.**

Así mismo, se evidencia, que dicha solicitud no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad, previstas en la norma en cita, ello, atendiendo a que el auto que inadmitió la contestación de la demanda, requirió a la pasiva, con el fin de corroborar que el señor GUSTAVO ANTONIO PEÑAS ARENAS contaba con la calidad de representante legal, ello, teniendo en cuenta que fue este quien otorgó poder a la apoderada, siendo necesario corroborar dicho aspecto, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 74 del CGP, así mismo se observa que la apoderada de INVERSIONES ESPAÑA ARENAS Y CIA S.A.S. contó con la oportunidad procesal, para subsanar dicha falencia a las voces del artículo 31 del CPTSS, esto es, aportar los comprobantes respectivos o simplemente aclarar al despacho que el señor GUSTAVO ANTONIO PEÑAS ARENAS efectivamente contaba con la calidad de representante legal de la entidad demanda, dentro del término otorgado para subsanar la contestación de la demanda, así mismo, se resalta, que tuvo la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición contra el auto que inadmitió la contestación de la demanda, sin embargo, se evidencia que el término previsto en el artículo 63 del CPTSS expiró en silencio, pues la apoderada de la pasiva no interpuso recurso alguno.

Finalmente, colige este Despacho, que en el presente caso la solicitud de nulidad no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 135 del CGP, por tal razón, se rechaza de plano la nulidad solicitada por la apoderada de INVERSIONES ESPAÑA ARENAS Y CIA S.A.S.

Una vez en firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho, a fin de dar continuidad al trámite de la referencia

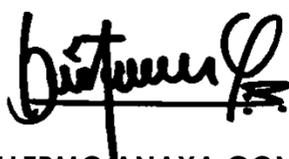
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZA** de plano la nulidad planteada por INVERSIONES ESPAÑA ARENAS Y CIA S.A.S. por intermedio de apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Una vez en firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho, a fin de dar continuidad al trámite de la referencia.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.111 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 23 de julio de 2021.

**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**  
Secretaria